



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUDITH ROSALES OCHOA
DEMANDADO : JUAN FRANCISCO BENAVIDEZ DIAZGRANADOS
RADICACIÓN : 2021-00094

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. En atención a lo solicitado por el apoderado de la demandante y conforme a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G. del P. el Despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención del **30 %** del salario que devenga el señor JUAN FRANCISCO BENAVIDES DIAZGRANADOS como empleado de la EPS SANITAS en Villavicencio.

La anterior medida se limita a la suma de \$250.000.000,00

Ofíciase a quien corresponda, comunicándole que los valores retenidos deberán ser puestos a disposición del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, como tipo 1 y a nombre de la parte actora.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de esta orden lo hará deudor solidario conforme lo dispone el artículo 130 numeral 1º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Debe la parte interesada realizar el diligenciamiento del oficio.

II. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2021 por medio del cual se indica que si la cuenta a embargar del demandado es de nómina se abstenga el Banco Davivienda de tomar nota de la medida cautelar.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que con esta decisión el juzgado esta poniendo en riesgo el pago de los alimentos del menor de edad beneficiario, estando está en contra de las posibilidades del cobro de lo que se ejecuta.

Corrido el traslado del recurso el apoderado del demandado indica que en la cuenta donde su poderdante tiene en la cuenta No. 09627003-7466 del Banco Davivienda es donde percibe su salario y de ahí es donde obtiene para pagar no solo las obligaciones alimentarias sino sus propios gastos.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, se decretó como medida cautelar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-173328 inscrito en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio de propiedad del demandado y el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUDITH ROSALES OCHOA
DEMANDADO : JUAN FRANCISCO BENAVIDEZ DIAZGRANADOS
RADICACIÓN : 2021-00094

SOCIAL, BOGOTA, CITIBANK, AV VILLAS, POPULAR y BBVA, indicando igualmente en dicha providencia que el embargo no recaía sobre la cuenta que fuera de nómina del demandado.

Así mismo, el artículo 130 numeral 1º del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que "(...) Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, **hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado**, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)" (Negrita por el Despacho).

En el presente asunto, se observa que, en esta misma providencia la parte demandante solicita embargo del salario que percibe el demandado en la EPS SANITAS empresa de la cual le realizan el pago de nómina en la cuenta de ahorros número 09627003-7466 del Banco Davivienda.

Solicitud a la cual se accede, ordenando el embargo del 30% del salario que el demandado devenga como empleado de la EPS SANITAS.

Por tal motivo y atendiendo la norma que antecede, como quiera que con el embargo de la cuenta de ahorros que el demandado posee en el Banco Davivienda, se estaría embargando el 100% del salario que éste devenga, y se advierte que con la medida de embargo y retención que recae sobre el 30% del salario que este percibe, aunado al embargo efectivo del inmueble arriba referenciado, se satisfacen los derechos del menor beneficiario de la cuota de alimentos que aquí se ejecuta.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

